



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0134/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0051, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Compañía de Limpieza Urbana S.R.L., (COMLURSA) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-4258, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2026-0051, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Compañía de Limpieza Urbana S.R.L., (COMLURSA) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-4258, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión es la Sentencia núm. SCJ-TS-25-4258, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L., ., (Comlursa), contra la sentencia núm. 0360-2025- SSEN-00277 de fecha 20 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida Lcdos. Willians Paulino, Mary Boitel y Edwin Antonio Vásquez Martínez, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El solicitante, Compañía de Limpieza Urbana S.R.L., (COMLURSA), depositó la presente demanda en suspensión contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-4258, en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) y fue recibida por la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de abril de dos mil veintiséis (2026).

Expediente núm. TC-07-2026-0051, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Compañía de Limpieza Urbana S.R.L., (COMLURSA) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-4258, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La demanda en suspensión fue notificada a la señora Cándida Tavarez de Alonzo, en el estudio profesional de su abogado, mediante el Acto núm. 1506/2025, instrumentado por Jachaly Hernández Rubio, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-4258, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha resuelto rechazar el recurso de casación incoado por la Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L., (COMLURSA) contra la Decisión núm. 0360-2025- SSEN-00277, emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025). Sus fundamentos son, esencialmente, los siguientes:

[...]

*9. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión; sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés de la parte recurrente, por poner algunos ejemplos. **En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

[...]

11. Los medios que se desarrollan en un recurso de casación deben estar dirigidos a presentar vicios contra la sentencia impugnada y no contra la sentencia de primer grado; en consecuencia, por haber dirigido los argumentos transcritos anteriormente en perjuicio de aspectos que no se encuentran en la ratio decidendi del fallo impugnado, procede que esta Tercera Sala declare la inadmisibilidad de este primer aspecto del medio, por ser imponderable.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

[...]

*17. Del análisis del aspecto del medio citado previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentado en que se interpretaron de manera errónea las Leyes sobre Accidente de Tránsito y sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, **por lo que procede declarar inadmisibles el último aspecto del medio por no demostrarse interés casacional** objetivo y consecuentemente, rechazar el recurso que nos ocupa.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L., (COMLURSA), solicita que este tribunal ordene la suspensión de la sentencia impugnada, para lo cual expone en su instancia, esencialmente, los argumentos que se transcriben a continuación:

1. La presente solicitud se trata de un requerimiento de Medida Cautelar Anticipada, siendo la jurisdicción competente para conocer de la misma la Presidencia del Tribunal Constitucional, de acuerdo con las disposiciones del artículo 7 de la Ley 13- 07, de fecha 5 de febrero del año 2007.

2. Que las medidas cautelares son decisiones de carácter provisional, cuyo fundamento es garantizar la efectividad de la sentencia que recaiga sobre el recurso.

3. Que la Sentencia Laboral número 0360-2025-SEN-00277, emitida en fecha 20 de agosto de 2025, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la cual lo condena al pago de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) como compensación los daños y perjuicios ocasionados dando un plazo de quince (15) días y la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00) por concepto de derechos adquiridos, los cuales fueron depositados por el solicitante Compañía de Limpieza Urbana S.R.L., (COMLURSA), mediante Fianza de Póliza No. 16218, por un valor de Millón Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,300,000.00) con lo cual garantiza la sentencia No. 0374-2024-SEN-00211, en favor de la señora Cándida Tavarez de Alonzo.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) que la empresa Compañía de Limpieza Urbana S.R.L., (COMLURSA) realiza en su operaciones de recogida de basura una labor social que impacta positivamente en la prevención sanitaria y la salud de los habitantes de Santiago, esto combinado con el depósito de los valores a que fue condenada la parte solicitante, **sería un contra sentido otorgar fuerza pública para la ejecución de dicha sentencia y carecería de objeto y lo que pudiera provocar es una suspensión de la recogida de basura en la ciudad de Santiago, ya que la empresa Compañía de Limpieza Urbana S.R.L., (COMLURSA) mucho tiempo dando el servicio de manera efectiva y sería un peligro permitir la ejecución de dicha sentencia.***

Por los motivos expuestos, la parte demandante concluyó:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la presente acción de medida cautelar por haber sido interpuesta en tiempo hábil.

SEGUNDO: ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia número SCJ-TS-25-4258, emitida en fecha 26 de noviembre de 2025, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se conozca el Recurso de Revisión Constitucional, que incoara en tiempo hábil el recurrente Compañía de Limpieza Urbana S.R.L., (COMLURSA) por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Declarar las costas de oficio, ya que en esta materia no hay condenación en costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada en suspensión, la señora Cándida Tavaréz de Alonzo, solicita en su escrito de defensa el rechazo de la demanda en cuestión. Sus fundamentos son los siguientes:

(...)

A) En razón de que solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la empresa Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L., (COMLURSA), tiene su fundamento legal en una norma inaplicable al tribunal constitucional, ya que hace mención al artículo 7 de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario y que facultan al Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario a adoptar medidas precautorias en el caso de que sea acogido un eventual recurso contencioso administrativo o contencioso tributario, lo que no ocurre en el caso de la especie, ya que la competencia del Tribunal Constitucional, en materia de suspensión de ejecución de sentencia, está reglada en el artículo 54, numeral 8, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

B) Por la poca seriedad de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ya que dicha solicitud no tiene ningún fundamento en derecho sino que sólo procura dilatar el proceso, esto en razón de que la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia no establece los daños irreparable que pudiera ocasionarle la posible ejecución de la decisión que se pretende suspender; además de que se trata de una condenación pecuniaria que puede ser reparado, en caso de un daño, con una compensación económica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C) Tampoco procede la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia número SCJ-TS-25-4258, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año 2025, procedente de la Tercera Sala de lo laboral, Tierra, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos esgrimido por la parte demandante versar sobre el fondo del recurso de revisión jurisdiccional y no cumple con las previsiones legales del previsiones legales del artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y muchos menos la circunstancia excepcionales dispuesta por la jurisprudencia constitucional que justifique la suspensión requerida por la empresa Compañía De Limpieza Urbana, S.R.L., (COMLURSA).

[...]

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional de manera constante e invariable ha sostenido el criterio de rechazar las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencia cuando la parte demandante no demuestra que la petición se base en derecho y que la finalidad es meramente para dilatar la ejecución de la decisión, cuando no se demuestre un daño irreparable, que la decisión que se pretende suspender no verse sobre condenaciones pecuniarias y muchos menos se refiera al fondo. además de deben cumplir con las exigencias del artículo 54, numeral 8 de la Ley 137-11 y la jurisprudencia del órgano constitucional, al disponer lo siguiente:

[...]

ATENDIDO: A que la parte recurrente, no ha podido demostrar cuales son los daños que se pueden derivar, de la ejecución de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antes indicada, pues en su escrito establecen que causaría daños al hoy recurrente.

ATENDIDO: A que los aspectos establecidos en la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia aluden a cuestiones de fondo que deben ser analizadas y contestadas en el momento en que se conozca el fondo del recurso de revisión jurisdiccional, pues de conocerse se estaría prejuzgando el fondo del asunto y, en consecuencia, se vulneraría la garantía constitucional del debido proceso, por lo que debe ser rechazado la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

La parte demandada concluye lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR regular y buena en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la presente instancia, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley de la materia;

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia interpuesta por la empresa Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L., (COMLURSA), en contra de la Sentencia número SCJ-TS-25-4258, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de noviembre de 2025, por no haber cumplido la parte demandante con las disposiciones legales del artículo 54, numeral 8, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y la jurisprudencia del órgano constitucional, además de que el medio alegado versa sobre el fondo del recurso de revisión jurisdiccional, lo que desnaturaliza la presente solicitud, ya que se vulneraría la garantía constitucional del debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.-

6. Pruebas documentales

Los siguientes documentos fueron depositados en el expediente correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-4258, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).
2. Instancia en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-4258, depositada el once (11) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.
3. Recurso de revisión depositado por el recurrente en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el once (11) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-4258.
4. Actos núm. 1506/2025 y 1510/2025, instrumentados por Jachaly Hernández Rubio, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el once (11) y doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda laboral en reclamo de derechos adquiridos, horas extras, días feriados laborados y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Cándida Tavarez de Alonzo en representación de su esposo Aneudy Cruz Tavarez (fallecido) contra la Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L., (Comlursa), Yoelvin Manuel de Jesús Zabala, entidad Creciendo Seguros, S.A., de la cual resultó apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

En el curso del conocimiento de dicha demanda, la señora Cándida Tavárez de Alonzo demandó en intervención forzosa al Grupo Gelmec, S.R.L. El referido tribunal decidió las demandas mediante Sentencia núm. 0374-2024-SSSEN-00211, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), declaró inadmisibile la demanda en intervención forzosa contra la entidad comercial Grupo Gelmec, S.R.L., y rechazó la demanda en contra de la entidad comercial Creciendo Seguros, S. A., y Yoelvin Manuel de Jesús Zabala. Al mismo tiempo, acogió en parte la demanda en pago de asistencia económica, proporción del salario de Navidad del dos mil veintitrés (2023), participación en los beneficios de la empresa del dos mil veintitrés (2023), días laborados [desde el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)] e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa La Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L., y rechazó las demás pretensiones.

No conforme, la demandante recurrió en apelación ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, que, mediante la Sentencia núm. 0360-2025-SSSEN-00277, dictada el veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco

Expediente núm. TC-07-2026-0051, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Compañía de Limpieza Urbana S.R.L., (COMLURSA) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-4258, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2025), confirmó la sentencia recurrida con excepción del monto por concepto de indemnización por los daños y perjuicios.

En desacuerdo con la decisión, la Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L., (Comlursa) recurrió en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso mediante Sentencia núm. SCJ-TS-25-4258, dictada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), decisión cuya suspensión de ejecución se solicita ante este tribunal.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el once (11) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) y recibida en este Tribunal Constitucional el nueve (9) de abril de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia depositada ante el mismo tribunal y en dicho escrito, el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. Asimismo, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con el número de expediente TC-04-2026-0211, fue interpuesto por el recurrente y actual solicitante de la suspensión, Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L. (COMLURSA). Sin embargo, hasta la fecha dicho recurso no ha sido decidido por este colegiado.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión. Por lo tanto, continuará con el desarrollo del fondo de la demanda.

10. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está apoderado de la demanda en suspensión de ejecución incoada por la sociedad Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L. (COMLURSA) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-4258, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025). Mediante la sentencia antes indicada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la entidad mencionada contra la Sentencia núm. 0360-2025- SSEN-00277,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

10.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*; es decir, la mera interposición del recurso o de la solicitud en suspensión no suspende sino cuando se ordene expresamente por este tribunal.

10.3. En cuanto al aspecto objetivo, mediante su Sentencia TC/0046/13,¹ este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional debido a que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor*. (Fundamento 9.b)

10.4. En ese orden, en la Sentencia TC/0250/13 fueron establecidos con precisión, los criterios que deben ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso (Fundamento 9.1.6)

¹ Sentencia del tres (3) abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En el presente caso, en la instancia de la demanda en suspensión de ejecución, el demandante argumentó, en resumen, que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia rechazó su recurso de casación y confirmó los montos contenidos en la decisión emitida por la corte de apelación, a pesar de realizar operaciones de recogida de basura, lo que impacta la prevención sanitaria y la salud de los habitantes de la ciudad de Santiago. Sostiene que la ejecución de dicha sentencia pudiera provocar un peligro.

10.6. Este colegiado ha considerado que [...] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que (...) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...], criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución [TC/0589/19, del trece (13) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)].

10.7. Sin embargo, conforme a las argumentaciones expuestas por la parte solicitante, se evidencia que esta no alegó y menos aún aportó pruebas que permitan a este tribunal constatar la existencia de un daño irreparable a dicha parte, más allá de indicar que sería un contrasentido ejecutar la sentencia condenatoria que le ordena el depósito de los valores a los que fue condenada.

10.8. En esencia, los argumentos que presenta la entidad solicitante están orientados al fondo del recurso de revisión interpuesto y con ello cuestionar la Sentencia núm. SCJ-TS-25-4258. Por tanto, no se advierte que dirija ningún



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumento que justifique cuáles serían los daños irreparables que se generarían al ejecutar la decisión objeto de la suspensión.

10.9. Hay que indicar que la solicitud de suspensión de ejecución tiene que desarrollar una base argumentativa que demuestre que el daño no es reparable. En este caso no se satisface, ya que, los alegatos del demandante se centran en el perjuicio que sufriría la ciudad de Santiago en caso de suspender los servicios de recogida de basura; sin embargo, no ha alegado y menos aún acreditado si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución.

10.10. En efecto, la Compañía de Limpieza Urbana S.R.L., (COMLURSA) no señala de manera puntual cómo y de qué manera serían afectados sus derechos con la ejecución de la decisión que lo colocaría en riesgo de sufrir un daño irreparable. En su instancia, la demandante lo que pretende con su solicitud es evitar la ejecución de la sentencia condenatoria en el aspecto económico dictada a favor de la demandada, como consecuencia de la demanda laboral en reclamo de asistencia económica, derechos adquiridos, horas extras, días feriados laborados y reparación de daños y perjuicios.

10.11. En este orden de ideas, en la Sentencia TC/0234/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), este Tribunal Constitucional expresó:

(...) es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie; pues la parte recurrente se limita a señalar que la eventual ejecución de la decisión le ocasionaría daños irreparables a sus derechos fundamentales, más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no a probar la dimensión insalvable de esos supuestos daños que se derivan de la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional.

10.12. De igual manera, en la Sentencia TC/0069/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), este tribunal precisó que:

(...) es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 13711, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de Resolución requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.

10.13. En definitiva, en el presente caso, el aspecto que se pretende suspender tiene un carácter de índole económico o monetario. En tal sentido, la posible ejecución o cumplimiento de la decisión jurisdiccional que se está analizando no constituye en sí misma un daño de naturaleza irreparable respecto del demandante. Por tanto, este colegiado rechaza la petición de suspensión, pues, no satisface los requisitos previstos en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, ni se circunscribe a las circunstancias excepcionales dispuestas por la jurisprudencia constitucional que pudiesen justificar el otorgamiento de la suspensión solicitada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L., (COMLURSA) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-4258, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-4258, antes descrita.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L., (COMLURSA); y a la parte demandada, Cándida Tavarez de Alonzo.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso,

Expediente núm. TC-07-2026-0051, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Compañía de Limpieza Urbana S.R.L., (COMLURSA) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-4258, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria